

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 16/2017-24
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ALMOLOYA DE JUÁREZ
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 321/2012
MAGISTRADA: DRA. SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 16/2017-24** promovida por ***** parte actora en el juicio agrario número 321/2012; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes de éste Tribunal Superior Agrario, el ***** , ***** parte actora en el juicio agrario número 321/2012 promovió excitativa de justicia en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, estado de México, en la que expresan lo siguiente:

"Magistrados del Tribunal Superior Agrario con Domicilio en México Distrito Federal, Actualmente Ciudad de México. Presente.

********, señalando como domicilio los estrados que ocupan las oficinas de este Tribunal, autorizando para oírlas y recibirlas, solicitar consultar este expediente y cuadernos que de él se deriven, recibir documentos, cédulas de notificación, copias simples o certificadas, oficios, etcétera, al Jurista ***** , ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:***

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por medio del presente vengo a interponer EXCITATIVA DE JUSTICIA, en contra del Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veinticuatro de Toluca, Estado de México, para que se substancie el procedimiento del litigio agrario con número de expediente 321/2012, ya que no se ha pronunciado dentro del término de cinco días acuerdo alguno, es decir, no hay acuerdo de la Perito ** , transcurriendo también el término de diez días en al que se hubiera dictado sentencia de acuerdo en el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles..."***

"...ÚNICO: Ordenar a la titular del Tribunal Unitario Agrario, emita a la brevedad la sentencia que no se ha podido emitir desde hace cinco años.

Protesto lo necesario

Toluca, Estado de México a 31 del mes de Enero del 2017

*******,**

Abogado patrono

(RÚBRICA)

Lic. *****

(RÚBRICA)..."

II. Mediante oficio ***** de ***** , el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario y por instrucciones del Magistrado Presidente, envió a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, copia del escrito de referencia, para que en el término de veinticuatro horas siguientes a su recepción, rindiera el informe sobre la materia de la excitativa, conforme a lo establecido por los artículos 22 párrafo segundo y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

III. La Doctora Sara Angélica Mejía Aranda, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, rindió su informe a través del oficio ***** recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el ***** , en los siguientes términos:

**"H. PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO
PRESENTE**

En cumplimiento al oficio *** , recibido a las 14:32 del día ***** , mediante el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario solicita informe sobre la materia de excitativa presentada por ***** , como abogado patrono de ***** el ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la suscrita Magistrada Sara Angélica Mejía Aranda adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, a partir del diecisiete de agosto del año próximo pasado, rinde el siguiente,**

I N F O R M E

La parte actora, en la excitativa manifiesta, en lo conducente:

"...para que se substancie el procedimiento del litigio agrario con número de expediente 321/2012, ya que no se ha pronunciado dentro del término de 5 días acuerdo alguno, es decir, no hay acuerdo de la Perito *** , transcurriendo también el término de 10 días en el que se hubiera dictado sentencia de acuerdo en el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles..."**

CONTESTACIÓN

1. son totalmente falsos los hechos, ya que como consta en actuaciones del expediente 321/2012, relativo a la controversia agraria promovida por *** en contra de *****, ***** y ***** de apellidos ***** *****, el PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA INTERRUMPIDO por el fallecimiento de uno de los demandados.**

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 y 370 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el proceso se interrumpe cuando muere o se extingue antes de la audiencia final del negocio, una de las partes, y la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersona al juicio el causahabiente de la desaparecida o su representante.

Por lo que habiéndose acreditado el fallecimiento del demandado ***, con la copia certificada del acta de defunción, que corre agregada a foja *****, por acuerdo de *****, SE INTERRUMPIÓ ELPROCEDIMEINTO, hasta en tanto se apersona el SUCESIÓN de *****, por medio de quien se encuentre en el primer orden de preferencia a que se refiere el artículo 18 de la Ley Agraria relativo a la sucesión legítima.**

2. Por lo que hace al escrito presentado por la actora ***, el ***** con folio ***** y escrito presentado por la perito *****el ***** con folio *****, es de indicar que pos autos de ***** y *****, se les dijo que deberían estarse a lo acordado en auto de *****, en el que acordó la interrupción del procedimiento, ya que hasta en tanto se apersona al procedimiento la SUCESIÓN DEL DEMANDADO *****, existe imposibilidad jurídica para actuar debido a la interrupción del procedimiento.**

3. Posteriormente, el ***, ***** por escrito con folio *****, presentó copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre el demandado ***** y ***** (fallecida) y copias certificadas de las actas de nacimiento con las que acreditó que al demandado le sobreviven además del promovente, otros hijos de nombres *****, *****, *****, ***** y *****, DE APELLIDOS ***** *****. Por lo que mediante proveído de *****, se le tuvo presentando la citada documental con fundamento en los artículo 5 y 371 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se requirió a ***** para que él y los demás hijos del demandado fallecido, designen representante común a fin de levantar la interrupción del procedimiento en términos del artículo 371 del mismo ordenamiento legal.**

El expediente fue turnado al actuario para la notificación personal correspondiente.

En las anotadas condiciones a juicio de la suscrita, no ha existido incumplimiento con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, ya que para levantar la interrupción del procedimiento se hace indispensable, que se apersona la sucesión de ***, por medio del hijo que sea designado como representante común.**

4. Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma que la sentencia debe dictarse en el término de diez días

conforme al artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en el artículo 188 de la Ley Agraria, se dispone que, en caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días.

Por último, es de indicar que de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde al Secretario de Acuerdos dar cuenta diariamente al Magistrado, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, de todos los escritos que se reciban.

Por lo anterior, resulta infundada la excitativa de justicia promovida.

PRUEBAS

Para acreditar lo expuesto en el presente informe, e permito adjuntar copia certificada de las actuaciones con las que se acredita los hechos relacionados con la excitativa y que obran dentro del expediente 321/2012.

Por lo expuesto y fundado A USTED, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Tener a suscrito rindiendo en tiempo y forma el informe a la excitativa de justicia presentada por *** como abogado patrono de *****.**

SEGUNDO. Se sirva admitir como medios probatorios las copias certificadas de todas las actuaciones que obran en el expediente 321/2012.

TERCERO. En su momento procesal oportuno se resuelva que es infundada la excitativa de justicia presentada por *** como abogado patrono de *****.**

A T E N T A M E N T E"

(RÚBRICA)

IV. Por auto de ***** , el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente con el escrito de excitativa y el informe de la Magistrada impetrada, quedando registrada en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 16/2017-24.

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a esta ponencia, quien además de instruir el procedimiento, formula el proyecto que hoy somete a consideración del Pleno, al

tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, parte actora en el juicio agrario número 321/2012, según se desprende de las constancias que fueron agregadas al informe del Tribunal de origen.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza toda vez que la excitativa que nos ocupa, fue presentada en oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el *****.

El **tercero de los elementos** de procedencia quedó satisfecho ya que en su escrito de excitativa de justicia, aún y cuando no señala el nombre del Magistrado en contra de quien se promueve, del mismo se desprende que atañe a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, escrito en el que se indica la actuación omitida y los razonamientos en los que funda su solicitud, pues la impetrante expone que la excitativa se promueve para que se substancie el procedimiento del litigio agrario 321/2012, ya que no se ha pronunciado dentro del término de cinco días acuerdo alguno respecto de la perito *****, además de que transcurrió el término de diez días sin que se hubiese dictado la sentencia como lo ordena el artículo 347¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que **el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.**

De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que le aqueja la omisión para emitir acuerdo dentro del término de cinco días respecto de la perito ***** y de que no se haya emitido sentencia dentro del término de diez días previsto por el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con relación a ello, la Magistrada impetrada en su informe de ***** expone que son falsos los hechos invocados por la quejosa, pues el procedimiento se encuentra interrumpido por el fallecimiento de uno de los codemandados en el juicio que nos ocupa, conforme a los artículos 369² y 370³ del Código Federal de Procedimientos

¹ **ARTÍCULO 347.**- Si, en la audiencia, no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

² **ARTÍCULO 369.**- El proceso se interrumpe cuando muere o se extingue, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio.

³ **ARTÍCULO 370.**- En el primer caso del artículo anterior, la interrupción durará el tiempo indispensable para que se apersonen, en el juicio, el causahabiente de la desaparecida o su representante.

Civiles; también expone que sobre los escritos presentados por ***** el ***** con folio ***** y el diverso de la perito ***** del ***** se emitieron sendos acuerdos el ***** y ***** (sic) de ***** respectivamente, en el sentido de que deberían estarse a lo acordado por auto de *****.

De las constancias que acompañó a su informe, este Tribunal advierte lo siguiente:

El expediente agrario 321/2012 se formó con motivo de la demanda presentada por ***** en contra de los señores ***** ***** ***** de apellidos ***** ***** a quienes reclamó la entrega material y jurídica con todos sus frutos y accesiones de la parcela número ***** del ejido que nos ocupa (foja *****).

El segundo de los demandados ***** promovió demanda reconventional por prescripción adquisitiva de la referida parcela y en caso contrario, por el pago de las construcciones que a su dicho le pertenecen y que se encuentran al interior de la parcela, como se advierte del acta del segmento de audiencia de ***** (foja *****).

Que por auto de ***** se decretó la interrupción del procedimiento conforme a los artículos 369 al 372 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por el término de dos meses, al haberse acreditado la defunción del demandado en el principal y actor en la reconvenición ***** y para que se apersonara a juicio la sucesión del demandado referido; sin que hubiese sido jurídicamente procedente reconocer mediante dicho proveído al promovente ***** hijo del extinto, en tanto no justificara ser el único hijo que le sobrevivía, entre otras cuestiones establecidas en dicho proveído.

También obra dentro de las constancias remitidas en copia certificada por el Tribunal Unitario Agrario, las siguientes:

Escrito de *****

por el que ***** revoca la designación de asesor, al que le recayó el proveído de esa misma fecha (fojas ***** y *****);

Escrito de ***** por el que el ingeniero ***** perito en rebeldía de la parte demandada en materia de topografía, pidió prórroga para rendir su dictamen, al que le recayó auto de *****;

Escrito de ***** por el que ***** desahoga la vista con relación al cónyuge e hijos de su padre ***** y acompañó las actas de nacimiento correspondientes; recayéndole el auto de *****.

Escrito de ***** por el que ***** denuncia la alteración de la medida cautelar decretada en juicio, al que le recayó auto de *****.

Escrito de ***** por el que ***** perito de la parte demandada rindió su dictamen; al que le recayó acuerdo del ***** toda vez que entre una y otra fecha transcurrió el segundo período vacacional del año próximo pasado, resultando inhábil el día *****.

Escritos de ***** y ***** presentados por la actora ***** y por ***** hijo del extinto reconvencor, a los que les recayó auto de *****.

De lo anterior se puede concluir que es infundada la excitativa de justicia que nos ocupa, pues en el supuesto sin conceder de que no se hubiese emitido el acuerdo correspondiente, como lo aduce la impetrante, con relación a la prueba pericial encomendada a la perito ***** ello no constituiría la omisión a que se refiere el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, pues el procedimiento correspondiente fue declarado interrumpido legalmente por el fallecimiento de una de las partes, específicamente del demandado en el principal y actor en reconvención ***** interrupción que durará en tanto se apersone a juicio el representante legal de los intereses de la sucesión del extinto demandado, como lo establece el fundamento legal invocado por la Magistrada en el acuerdo de *****.

Siendo destacable que la Magistrada de origen, emitió puntualmente el acuerdo relativo a cada una de las promociones ingresadas con posterioridad a la interrupción del procedimiento, incluido el dictamen pericial aludido por la impetrante, en el sentido de que deberían estarse al contenido del proveído de ***** en el que se decretó la interrupción, sin que ello constituya omisión alguna, derivado de la interrupción del procedimiento decretada por una causa de fuerza mayor, como lo es el fallecimiento de una de las partes.

Por tanto, se concluye que en el presente caso no existe omisión procesal alguna, de ahí que se considere **infundada** la presente excitativa de justicia.

En cuanto a la supuesta omisión de emitir sentencia, conforme a lo establecido por el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también es infundado tal reclamo, puesto que el procedimiento se encuentra interrumpido, hasta que se

apersone el representante legal de la sucesión del extinto demandado y reconvencor *****. Sin que sobre decir que conforme al artículo 167⁴ de la Ley Agraria, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán aplicarse de manera supletoria, en tanto no se contrapongan con lo establecido por la Ley Agraria; siendo que ésta prevé en su artículo 189⁵, el término de veinte días para la emisión de la sentencia, por lo que en dicho supuesto no cobraría aplicación el dispositivo legal invocado por la impetrante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por ***** , parte actora en el juicio agrario 321/2012.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando 3 del presente fallo, resulta **infundada** la excitativa de justicia promovida en contra de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, estado de México.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, estado de México; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

⁴ **Artículo 167.**- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

⁵ **Artículo 189.**- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)
LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.